LEY N°. 2475

Prescribiendo que la bandera nacional solo se enarbolará en las fiestas patrias, y que los extranjeros ó instituciones de este caracter podrán enarbolar la de su respectiva nacionalidad acompañándola con la del Perú, en lugar superior

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—En toda casa ó edificio particular se enarbolará la bandera nacional durante la fiestas patrias, no siendo permitido hacerlo, fuera de esos días, sin orden ó permiso especial de la autoridad política ó municipal.

Artículo 2°—Los extranjeros, ó instituciones de ese caracter, establecidos en el país, podrán enarbolar la bandera de su respectiva nacionalidad, pero solo acompañando á la bandera peruana, que no tendrá menores dimensiones que aquella y que ocupará lugar superior ó el lado derecho.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los once días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

J. C. BERNALES, Presidente del Senado. — JUAN PARDO, Diputado Presidente. —*Juan E. Durand*, Secretario del Senado. —*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

JOSÉ PARDO.

Germán Arenas.

FICHA DE LA NORMA

Base de Datos Normativa de los Símbolos y Emblemas del Perú

NORMA	Ley N.° 2475 – 15 de octubre de 1917
TÍTULO	Sobre el enarbolamiento de la bandera nacional.
ESTADO	**DEROGADA**
SITUACIÓN	Derogada por el artículo 11 de la Ley N.° 8916 (1939). Según el Informe N.° 022-2022-JUS/DGDNCR-DSJD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (18 de marzo de 2022), no forma parte del ordenamiento jurídico vigente conforme a la Ley N.° 29477.
FUENTE DEL DOCUMENTO	Archivo Digital de la Legislación del Perú – www.congreso.gob.pe

Estados: **Vigente** · **Vigente histórica** (art. V de la Ley N.° 32251) · **Derogada** · **Histórica** (vigencia no determinada)